



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 06 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**T., K. CONTRA OSECAC SOBRE AMAPRO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA 12824/2025,**" en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y **CONSIDERANDO:**

I.- a) Que se presenta el Sr. K. T., con el patrocinio letrado de la Dra. Georgina Anahi Bieri, y promueve acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), con el objeto de que se ordene a la demandada proceda a incorporarlo como afiliado titular y, a su concubina la Sra. R. G. Z.

Relata que, se encuentra afiliado a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) desde el mes de noviembre de 2020, en su carácter de pequeño contribuyente adherido al régimen de monotributo, habiendo optado expresamente por dicha obra social al momento de su inscripción ante el organismo recaudador correspondiente.

Señala que, conforme surge de la constancia de consulta al padrón de monotributistas de la Superintendencia de Servicios de Salud, figura como beneficiario de OSECAC desde dicha fecha, extremo que también se acredita con el comprobante de empadronamiento (CODEM) emitido por ANSES y con la documentación fiscal pertinente.



Indica que en febrero de 2021 presentó ante la sucursal de OSECAC en la localidad de Viale la totalidad de la documentación requerida para su alta y empadronamiento, incluyendo formularios fiscales, comprobantes de aportes, inscripción provincial y formularios de afiliación, sin que se le efectuaran observaciones en ese momento.

Refiere que durante los años posteriores no requirió prestaciones médicas, pero que en octubre de 2025, al concurrir a la citada sucursal con el objeto de adherir a su concubina, fue informado de que no figuraba dado de alta en el sistema de la obra social, circunstancia que le impidió iniciar dicho trámite.

Manifiesta que, pese a ello, OSECAC percibe de manera regular sus aportes desde noviembre de 2020, así como los correspondientes a su pareja desde octubre de 2025, sin permitirle acceder a la cobertura de salud que le corresponde en su carácter de afiliado.

Agrega que, ante dicha situación, decidió intimar formalmente a la demandada mediante carta documento, exigiendo la regularización de su empadronamiento y el otorgamiento del alta correspondiente, la cual fue remitida el 16 de octubre de 2025 y recibida por OSECAC el día 17 del mismo mes.

Expresa que, con fecha 23 de octubre de 2025, la obra social respondió solicitando nuevamente la presentación de la misma documentación ya aportada en febrero de 2021, motivo por el cual volvió a remitirla mediante carta documento el 6 de noviembre de 2025.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Sostiene que, a pesar de haber cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos administrativos exigidos, OSECAC continúa sin otorgarle el alta ni el empadronamiento correspondiente, manteniendo una conducta omisiva frente a los reiterados reclamos efectuados.

Remarca que dicha situación lo coloca en un estado de desamparo sanitario, toda vez que se encuentra realizando aportes obligatorios sin acceso efectivo a las prestaciones médicas, lo que motivó la interposición de la presente acción de amparo ante la falta de respuesta formal de la demandada.

Invoca la aplicación de la ley 23.660 y demás normativa aplicable al caso, cita jurisprudencia, analiza los requisitos de admisibilidad de la acción, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

Que se declare la admisibilidad formal del amparo y se requiere de la accionada el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley 16.986.

b) Que se presenta la demandada, a través de su apoderada, la Dra. Belkis Elseser. Efectúa en primer término, las negativas de estilo.

Efectúa las negativas de rigor.

Plantea que la vía de amparo elegida resulta improcedente para canalizar la pretensión deducida, por cuanto no se configuran los presupuestos que habilitan dicha acción excepcional.



Sostiene que el actor no se encuentra legitimado para exigir judicialmente el otorgamiento del alta como afiliado titular, y niega que haya realizado en tiempo y forma el procedimiento administrativo obligatorio para su afiliación.

Refiere que la obra social no incurrió en silencio ni incumplimiento alguno, y que el actor, de haber concurrido efectivamente a OSECAC y cumplido con los requisitos exigidos, habría tomado conocimiento de su condición de beneficiario junto a su grupo familiar, encontrándose habilitado para solicitar prestaciones médico-asistenciales.

Indica que, con anterioridad a la intimación cursada el 16 de octubre de 2025, el actor no se había presentado ante la obra social ni había acompañado documentación alguna, atribuyendo a dicha omisión la demora en el trámite de afiliación.

Agrega que, una vez recibida la intimación y verificada la documentación presentada, se activó el procedimiento administrativo correspondiente para autorizar la afiliación, la cual —según afirma— se concretó en un plazo razonable y sin dilaciones arbitrarias.

Niega que el actor se haya presentado reiteradamente ante la obra social o que se le haya informado la existencia de una supuesta lista de espera, destacando que tales afirmaciones no se encuentran acreditadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Explica que el solo hecho de efectuar aportes al sistema de salud no genera automáticamente la afiliación, siendo indispensable la realización del trámite presencial de empadronamiento con la presentación de la documentación obligatoria, procedimiento que –según sostiene– el actor no habría cumplido oportunamente.

Manifiesta que el actor promovió la acción de amparo sin verificar previamente su situación administrativa ni la posibilidad efectiva de acceder a las prestaciones médicas, las cuales –afirma– se encontraban disponibles una vez concluido el trámite.

Concluye que no existió lesión, restricción ni amenaza actual a los derechos constitucionales invocados, y que el actor se encuentra actualmente afiliado, por lo que solicita el rechazo de la acción por carecer de objeto.

Cita jurisprudencia. Plantea la reserva del caso federal. Ofrece prueba. Funda en derecho. Solicita que se rechace la acción instaurada, con costas.

c) Que se tiene por presentado el informe de la demandada, del cual se corre traslado a la parte actora por el término de ley.

Que el actora contesta el traslado corrido.

Solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

Quedan los autos en estado de resolver.

II.- a) Corresponde señalar que, al día de la fecha, se encuentra acreditado en autos que la demandada ha cumplimentado con la prestación reclamada.



Que, analizando la cuestión planteada en autos, teniendo presente que el objeto del presente amparo es que la demandada proceda a la incorporación del actor y su concubina como afiliados, atento lo manifestado por la parte demandada y la documental acompañada, donde surge que el amparista reviste el carácter de beneficiario titular monotributista, debo señalar que la cuestión ha devenido abstracta.

Las sentencias de los órganos judiciales deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes a la promoción del pleito (Fallos 259:76; 267:499; 311:787, 329:4717, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

Es criterio de la Corte Suprema que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, que su desaparición importa la de poder juzgar y que entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Ello es así, porque los tribunales deben resolver una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces, ya que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

"controversia" (conf. Fallos: 328:2440 y sus citas; 331:322).

b) Que, en relación a la condena en costas, la ley 16986 establece la solución en esta materia cuando en su art. 14 dispone que: "Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe al que se refiere el art. 8, cesare el acto u omisión en que se fundó el amparo"

Un primer análisis de la cuestión permite concluir que la condición dispuesta en el art. 14 de la Ley 16986 para eximir a la demandada de la condena en costas se cumplió.

Ahora bien efectuando un estudio más profundo del conflicto suscitado, no podemos dejar de considerar que, más allá que en fecha 19/12/2025 el actor y su concubina se encontraban dados de alta en la obra social, la actitud asumida por la demandada al ser requerida en la etapa administrativa y la ausencia de una respuesta oportuna, provocó que el amparista debiera ocurrir a la actividad de un profesional del derecho -actividad en todos los casos rentada-; y que aun más, a no dudarlo, ha sido la conducta negligente de la Obra Social la que ha provocado un innecesario dispendio de actividad profesional y jurisdiccional.

Frente a la falta de afiliación oportuna, el actor se vio forzada a recurrir a los estrados judiciales, por dicha razón, corresponde imponer las costas del proceso a la demandada, criterio que se extiende a la presente



instancia y sin que ello implique fijar una regla aplicable a todos los casos.

III.- Que, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Georgina Anahi Bieri, letrada de la parte actora, y de la Dra. Belkis Verónica Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$1.699.260), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, a cada uno de ellos, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

Por todo ello, **FALLO:**

1) Declarar abstracto el tratamiento de la cuestión planteada a través de la presente acción de amparo.

2) Imponer las costas a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de la siguiente manera: de la Dra. Georgina Anahi Bieri, letrada de la parte actora, y de la Dra. Belkis Verónica Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$1.699.260), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, a cada uno de ellos (arts. 16 y 48 de la ley 27423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del



beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Tener presente el caso federal.

Regístrate, notifíquese por cédula electrónica a las partes, a la Defensora Oficial, y al Sr. Fiscal Federal. Oportunamente,
archívese.

jmo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

DANIEL EDGARDO ALONSO
JUEZ FEDERAL

